************[1].**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 182/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por insuficiente motivación de la conducta imputada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 2238 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintitrés de abril de dos mil veintidós se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2]**.

2.- El doce de mayo siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, no dieron contestación en tiempo a la demanda.

4.- El treinta de junio de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas para contestar la demanda y atento a lo dispuesto por el artículo 72, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputa a las demandadas; se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 del mismo ordenamiento, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el tres de agosto siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio, ambos de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original la boleta de infracción combatida y la confesión ficta del Oficial que se produjo al no dar contestación a la demanda en los términos del artículo 72, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Estudio. Los motivos de inconformidad primero y tercero se estudiarán en forma conjunta por referirse a cuestiones de fundamentación y motivación de la boleta impugnada.

En el primero de ellos menciona que la boleta adolece de una indebida motivación porque la autoridad no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen que efectivamente se contravino el artículo 25, fracción VIII del Reglamento, pues si bien habla de una vuelta en "U", el Oficial no plasmó dato preciso por el cual se deje claro que la zona o vía en donde supuestamente se realizó la maniobra constituye una "zona prohibida" de las prevista en ese precepto.

Con respecto al lugar en donde se cometió la infracción, refiere que se anotó "Glorieta Zaragoza", sin embargo, no se anotó la calle, colonia o código postal, además de que, dice, debió anotar por qué ese lugar constituye una zona prohibida.

En el tercer motivo de inconformidad argumenta que la boleta impugnada se encuentra indebidamente fundado porque solamente se anotó el artículo 25, fracción VIII del reglamento de Tránsito; sin embargo, considera que ese precepto contiene una norma compleja al prever una pluralidad de hipótesis normativas, lo que, dice, automáticamente genera la obligación de precisar los apartados, incisos o subincisos del precepto que se cita, pues la fracción VIII contiene cuatro supuestos o hipótesis, por lo que el Oficial debió precisar cuál de ellas se actualizó.

Como se dijo con anterioridad, el Oficial fue omiso en contestar la demanda, por lo que se tendrán como ciertos los hechos que de manera precisa le impute el actor, salvo que por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Tribunal anterior.

La boleta de infracción, en la parte que interesa, dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIO LA INFRACCION/PLACE OF VIOLATION **GLORIETA ZARAGOZA**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **EFECTUAR VUELTA EN U POR ZONA PROHIBIDA**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 5 V, 7, 25-VIII**

Si bien el actor al formular sus motivos de inconformidad en relación a la fundamentación y motivación utiliza el término "indebida", de su lectura se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a combatir la **insuficiente** fundamentación y motivación de la infracción que el oficial le atribuye en la boleta impugnada.

No le asiste la razón al actor, por lo que hace a la fundamentación de la conducta atribuida.

El Oficial atribuye al actor la conducta consistente en "Efectuar vuelta en U por zona prohibida e invoca como fundamento de esa conducta el artículo 25, fracción VIII del Reglamento de Tránsito., precepto que dispone:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:

…

VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, a la mitad de la calle, y en donde el señalamiento lo prohíba.

Se observa que la fracción en que funda la infracción no contiene incisos o subincisos, por lo tanto, se encuentra suficientemente fundada porque se le dio a conocer al actor la norma habilitante.

Sin embargo, es fundado el motivo de inconformidad del actor por lo que hace a la motivación, puesto que la fracción VIII constituye una norma compleja al contener diversas hipótesis cuya configuración pueden resultar en la infracción al precepto.

En efecto, no basta que se asiente que dio una vuelta en U en zona prohibida sino que, el Oficial se encontraba obligado a precisar, si fue cerca de una curva o cima, si se encontraba en una vía de alta densidad de tránsito, si lo hizo a la mitad de la calle o si existía un señalamiento que lo prohibiera, pues la imprecisión impide al actor formular la adecuada defensa y a este juzgador verificar el mérito de la decisión, esto es, la subsunción de la conducta atribuida a la hipótesis normativa, de ahí que, la omisión del Oficial, deriva en una insuficiente motivación de la boleta impugnada.

En tal cariz, al advertir este Juzgador, la motivación insuficiente de la conducta atribuida al actor, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Resulta innecesario analizar el otro motivo de inconformidad, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.- Efectos.- Se precisa que, aun cuando la violación advertida en el considerando que antecede, son de carácter formal, la nulidad no podrá ser para efectos, en virtud de la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron la nulidad ya que se refieren a la información que se debe asentar en la boleta de infracción al momento de elaborarse.

En efecto, la violación sólo puede hacerse constar al momento de la inspección, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para establecer de nueva cuenta una sanción que considere las circunstancias particulares en que ocurrió la presunta infracción del conductor.

Es ilustrativo el criterio con número de registro VII-TASR-1NE-29 emitido por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se transcribe:

PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE OMITE INDICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA DETERMINAR QUE LAS DIMENSIONES DEL VEHÍCULO EXCEDEN DE LO PERMITIDO EN LA LEY.- El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como elementos y requisitos del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación, requisitos que se satisfacen cuando la autoridad señala los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y expresa los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo. De esta forma, si en una boleta de infracción, se omite indicar el método que se utilizó para determinar que las dimensiones del vehículo superan los lineamientos establecidos en la ley, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana de ese acto, en virtud de que esa omisión no es sujeta de redimirse a través de la reposición del procedimiento, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de la boleta de infracción acaecieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir

VERSIÓN PÚBLICA

de base para imponer una nueva sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, y condenar al director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $ 2,925.09 (dos mil novecientos veinticinco 09/100 M.N.),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.